



Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00781517.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió:

“NUMERO (SIC) DE CONCESIONES Y BENEFICIARIOS DE ESTAS CONCESIONES (SIC) OTORGADAS AL UMPA Y GTI AGRUPACIONES DE TRICITAXIS Y/O MOTOTAXIS EN ITZINCAB, YUCATAN.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, a través del oficio marcado con el número DTMU/No.92 el Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, emitió respuesta misma que le fuera notificada al particular a través del Sistema INFOMEX el día veintiséis del propio mes y año, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO SE CONCLUYE QUE NO EXISTE INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL NÚMERO DE CONCESIONES Y BENEFICIARIOS OTORGADAS A LAS AGRUPACIONES DE TRICITAXITAS (SIC) Y/O MOTO TAXISTAS UMPA Y GTI, CON UBICACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO DE ITZINCAB YUCATÁN (SIC)”

TERCERO.- En fecha seis de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE...”

CUARTO.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se designó como

Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de octubre del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el día dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UMAIP/035-2017, de fecha trece de octubre del año en curso, y anexos, consistentes en: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, registrada con el número de folio 00781517, constante de dos hojas; **2)** copia simple del oficio número UMAIP020/2017, que indica como asunto: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN", de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, dirigido al Director de Transporte de Umán, Yucatán, constante de una hoja; **3)** copia simple de la respuesta del Director de Transporte de Umán, Yucatán, con número de folio DTUM/No.92, de fecha veintitrés de septiembre del presente año, enviado a la citada Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; **4)** copia simple de la documental de fecha veintidós de septiembre del propio año, suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, constante de una hoja; y **5)** copia simple



del Acta de la Primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por los miembros del citado Comité, constante de tres hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00781517; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en señalar que su conducta respecto a la solicitud con folio 00781517 estuvo ajustada a derecho, toda vez que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del solicitante que la información requerida es inexistente, en virtud de no ser la autoridad competente, mismo que fuere confirmado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha trece de noviembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la autoridad recurrida como al recurrente, el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de noviembre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha trece del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treintya de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la autoridad recurrida como al recurrente, el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00781517, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Número de concesiones y beneficiarios de estas concesiones otorgadas al UMPA y GTI agrupaciones de tricitaxis y/o mototaxis en Itzincab, Yucatán.*

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Número de concesiones y beneficiarios de estas concesiones otorgadas al UMPA y GTI agrupaciones de tricitaxis y/o mototaxis en Itzincab, Yucatán, vigente al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.***



Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Por su parte, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, quien señaló lo siguiente: *“...después de realizar una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentren en esta unidad administrativa a mi cargo se concluye que no existe información concerniente al número de concesiones y beneficiarios otorgadas a las agrupaciones de tricitaxitas (sic) y/o moto taxistas UMPA y GTI, con ubicación en el Fraccionamiento de Itzincab Yucatán (sic)”*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día seis de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha doce de octubre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.



Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información peticionada.

El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.



En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a las concesiones, contratos, permisos, licencias o autorizaciones, debiendo especificarse los titulares de aquéllos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. En otras palabras, **nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública**, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer las concesiones otorgadas por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, la información correspondiente al *Número de concesiones y beneficiarios de estas concesiones otorgadas al UMPA y GTI agrupaciones de tricitaxis y/o mototaxis en Itzincab, Yucatán, vigente al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete*, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública.

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ



OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 8.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ FIRMAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, CON OBJETO DE QUE EL ESTADO ASUMA LAS FUNCIONES DE COMPETENCIA FEDERAL QUE LE SEAN DELEGADAS EN LA MATERIA.

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 11.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y
- IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

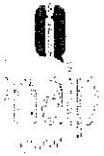
ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE PROMUEVA, ADMINISTRE U OPERE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

II. AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SEGÚN LAS NECESIDADES DE DICHO SERVICIO;

...

ARTÍCULO 30.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ



OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN POR:

...

X. TRICITAXI: EL VEHÍCULO DE PROPULSIÓN HUMANA ESPECIALMENTE ADAPTADO, CON CAPACIDAD PARA TRANSPORTAR HASTA TRES PASAJEROS, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XI. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUCIDO POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO CON CAPACIDAD PARA TRANSPORTAR HASTA TRES PASAJEROS, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

ARTÍCULO 15.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EJERZAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO, EN EL PROPIO CONVENIO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN ACREDITAR ANTE ÉSTE QUE TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE SE LES DELEGUEN, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN DICHAS ACTIVIDADES SE DESARROLLEN CON BASE EN LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 17.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE CELEBREN CONVENIO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES



DELEGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LAS CUALES DESARROLLARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES. POR NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO:

- I. LA RELACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;
- II. LA O LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES A QUE SE CIRCUNSCRIBIRÁ EL CONVENIO;
- III. LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ASUMIR LAS FUNCIONES QUE SE DELEGUEN;
- IV. EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONVENIO, Y
- V. LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

ARTÍCULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS A LOS CUALES SE DELEGUEN FUNCIONES Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE EN EL CONVENIO QUE SE SUSCRIBA.

ARTÍCULO 20.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 48.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN CARREOLAS, COMBIS, AUTOMÓVILES O VAGONETAS, TRICITAXIS Y MOTOTAXIS, DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE OTORQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DENOMINARÁ SERVICIO DE TAXI...

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,



vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingreso a la página oficial del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en específico a la siguiente dirección electrónica: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2016/2016-03-24_1.pdf, de la cual en la noventa y cuatro se advirtió que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis se firmó un **Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público** celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Municipio de Umán, Yucatán, a través de la cual el primero delegó las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros a favor del último, dicho Convenio se inserta a continuación en su parte conducente para fines ilustrativos:

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU PODER EJECUTIVO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO", REPRESENTADO POR EL C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ASISTIDO POR EL COMANDANTE LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, M.C. ALFREDO FRANCISCO JAVIER DAJER ABIMERHI SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y EL LICENCIADO EN DERECHO HUMBERTO JESÚS HEVIA JIMÉNEZ DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y POR OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE UMÁN, POR CONDUCTO DE SU AYUNTAMIENTO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN Y L.A.E. ANA CATALINA SOSA NAH, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE SECRETARIA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ANTECEDENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: "EL PODER EJECUTIVO" por medio del presente instrumento conviene, que "EL MUNICIPIO", realice las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente en su circunscripción territorial para el mejoramiento continuo de dicho servicio, las que deberá desarrollar en forma conjunta y coordinada con la Dirección General de Transporte, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio "EL MUNICIPIO", realizará las funciones a que se refiere la cláusula anterior, desarrollando las actividades que a continuación se relacionan:

- ...
- g) Requerir a los concesionarios, en cualquier tiempo, informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación en la que se están operando las concesiones autorizadas para operar en su circunscripción territorial.

..."



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Concesión**, es un acto de la administración pública estatal en virtud de la cual otorga a una persona física o moral, previo cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte ya sea público o particular en cualquiera de sus tipos, a dicha persona se le denomina **concesionario**.
- Que la organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, quien podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten.
- Que el Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con los municipios para que éstos realicen alguna de las actividades establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- Que para la prestación del servicio público de transporte, se deberá contar con la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, previa satisfacción de los requisitos establecidos y una vez cubierta las formalidades exigidas por la Ley y el Reglamento.
- Que el **Tricitaxi**, es el vehículo de propulsión humana especialmente adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinados para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.
- Que el **Mototaxi**, es el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinados para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.
- Que los Ayuntamientos que hayan celebrado convenios con el Ejecutivo del Estado tendrán las facultades que les deleguen en los términos de dicho convenio, las cuales desarrollaran en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar la prestación de servicios que excedan de su circunscripción territorial, estos ayuntamientos deberán informar periódicamente al ejecutivo del Estado de la situación que guarde el transporte en relación a las actividades que le fueron delegadas, dichos convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis se firmó un **Convenio de**



Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Municipio de Umán, Yucatán, a través de la cual el primero delega las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros a favor de la segunda.

- Que para el cumplimiento de dicho convenio el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, tiene entre sus facultades el poder requerir a los concesionarios, en cualquier tiempo, informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación en la que se están operando las concesiones autorizadas para operar en su circunscripción territorial.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber, **Número de concesiones y beneficiarios de estas concesiones otorgadas al UMPA y GTI agrupaciones de tricitaxis y/o mototaxis en Itzincab, Yucatán, vigente al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**, si bien es posible arribar a la conclusión que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Umán, Yucatán) es competente para conocer y tener la información solicitada en virtud del **Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público** celebrado en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, celebrado por el Gobierno del Estado de Yucatán con el Municipio en cita, a través del cual le fueron delegadas las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, resultando incuestionable que en caso de que existan concesiones otorgadas para el transporte público de Umán, Yucatán, respecto a tricitaxis y/o mototaxis, o bien, los datos de interés del particular con motivo de cualquier otro documento equiparable a las concesiones (por ejemplo: permisos, autorización, etcétera) y el Ayuntamiento hubiere requerido a los concesionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitieran conocer el estatus en el que se encontraran operando dichas concesiones que fueren autorizadas para operar en el Municipio (actividad que refiere el citado convenio en la cláusula segunda inciso g), el Sujeto Obligado a través de algún área que le integrara dentro de su estructura orgánica (pues esta autoridad no tiene certeza de cuál es el área específica encargada de dicha función, ya que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna que cause efectos a terceros o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cual es el Área que se encarga dicha función), pudiera poseer en sus archivos la información solicitada; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues no se sabe



con precisión cuál es el Área encargada de tener bajo su resguardo el contenido de información solicitada, se considera como Áreas a todas aquéllas que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo, o bien, tener conocimiento de ello, hasta en tanto no se conozca normatividad alguna que contemple la competencia del Área, de la que se pueda deducir cuál es la encargada de poseer el referido contenido de información.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00781517.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Al respecto, de la conducta desplegada por el sujeto obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00781517, se advierte que mediante la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la contestación que le fuere proporcionada por la Dirección Municipal de Transporte, respuesta en la cual aquélla declaró la inexistencia de la información petitionada, arguyendo lo siguiente: *"...después de realizar una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran en esta unidad administrativa a mi cargo se concluye que no existe información concerniente al número de concesiones y beneficiarios otorgadas a las agrupaciones de tricixitas (sic) y/o moto taxistas UMPA y GTI, con ubicación en el Fraccionamiento de Itzincab Yucatán."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en

cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien, requirió a



la Dirección Municipal de Transporte, lo cierto es, que no fue posible advertir normatividad alguna que permita a esta autoridad determinar la competencia de dicha área para poseer la información peticionada, pues entre las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, es decir, no justificó con documental alguna la competencia de aquélla para tener la información que desea obtener el ciudadano, así como tampoco del Convenio referido en el considerando SEXTO de la presente definitiva, se observó alguna facultad correspondiente a dicha Dirección y en consecuencia, no dio cumplimiento al primero de los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información; aunado a que tampoco motivó adecuadamente dicha declaración, (no señaló las situaciones de hecho específicos y particulares que justificaren su actuación).

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, pues no dio cumplimiento al primero de los supuestos establecidos en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información, causando con ello incertidumbre al particular, coartando así su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- A)** En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Área que resulte competente, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, a saber, ***Número de concesiones y beneficiarios de estas concesiones otorgadas al UMPA y GTI agrupaciones de tricitaxis y/o mototaxis en Itzincab, Yucatán, vigente al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete,*** o bien, los datos de interés del particular con motivo de cualquier otro documento equiparable a las concesiones (por ejemplo: permisos, autorización, etcétera) y la



entregue al particular;

- B) En caso de inexistencia de la información, deberá declararla de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- C) En adición a lo antes instruido, la Unidad de Transparencia, deberá remitir, el documento que acredite la competencia del Área que hubiere requerido por consultar competente;
- D) En el supuesto que el Sujeto Obligado no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia del Área competente para poseer en sus archivos el contenido de información petitionado, deberá **requerir** a todas y cada una de las Áreas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren su inexistencia, conforme a la aludida Ley de la Materia;
- E) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente; y
- F) Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar al Sujeto Obligado que de resultar inexistente la información petitionada, de así considerarlo pertinente y tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida; de igual manera, acorde al numeral 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado debe garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, y acorde al diverso 23 de la referida Ley, que establece que son Sujetos



Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, los Municipios; **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar al recurrente la información de su interés con motivo de cualquier otro documento equiparable a las concesiones (por ejemplo: permisos, autorización, etcétera) con el que se rigen los mototaxis y tricita-taxis dentro del Municipio de Umán, Yucatán, para poder operar prestando el servicio del transporte público; siendo que de optar por dicho supuesto (entrega), deberá proceder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00781517, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**